

Constancia Secretarial: Medellín, 22 de noviembre de 2021. Señor Juez, le informo que el término con el que contaba la parte actora para subsanar los requisitos feneció y, en la oportunidad legal, arrió un escrito en tal sentido. Lo anterior, para lo de su entero conocimiento

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante	Daniel Andrés Mejía Gómez
Demandado	Luciana Mejía Castrillón representada por su madre Leidy Dahiana Castrillón Pabón
Radicado	05001 31 10 010 2021 – 00171 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Admite demanda

En vista que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y numeral 10 del Artículo 577 del Código General del de Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por **DANIEL ANDRES MEJIA GÓMEZ,** a través de

apoderado judicial, y en contra de la niña **LUCIANA MEJIA CASTRILLON** representada por su madre **LEIDY DAHIANA CASTRILLON PABÓN**.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 386 de la misma obra y la ley 1060 de 2006.

TERCERO. - **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada y correr el respectivo traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos (*Art. 369 C. Gral. del P o con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, específicamente acreditando lo indicado en el inciso 2°, de hacerse de esta última forma*). Advirtiéndosele, al momento de la notificación, que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN a que hubiese de practicarse dará lugar a la declaratoria de la impugnación de la paternidad acá alegada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° numeral 2° del artículo 386 del C. G del P.

CUARTO. – En aplicación del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 372 del C. Gral. del P., faculta al Juez para el decreto de pruebas a practicar en la audiencia inicial, con el fin de agotar en ella el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 373 siguiente, y el numeral 2° del art. 386 se hace necesario desde ahora decretar la **PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN**, a la cual se citarán a **LUCIANA MEJIA CASTRILLON, LEIDY DAHIANA CASTRILLON PABÓN** , y **DANIEL ANDRES MEJIA GÓMEZ**. Para su realización, se fijará fecha, hora y lugar, una vez se notifique la parte demandada.

QUINTO. - **NOTIFICARLE** al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

m.c

 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° ____ Fijados hoy _____ en la Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.
La Secretaria _____

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5773e4bd047bad3dc314ef27e32c85b60887e98d08f087b8256932c64f5daf**

Documento generado en 23/11/2021 11:36:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>